

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. Q. 041/14**

La Secretaria General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de septiembre de 2013 la señora Blanca Dora Isabel Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.681.539, presentó ante esta Entidad una queja (a la cual se le asignó el radicado número 2013ER4089) en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, quien presuntamente había cometido una infracción ambiental consistente en “tala de vegetación nativa” en el predio denominado “El RECREO” ubicado en la Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá. (fls. 1-7)

Que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambiental dispuso que se practicara una visita al lugar de los hechos denunciados y se designara a un profesional idóneo quien debía rendir el informe técnico correspondiente.

Que el día 15 de octubre de 2013 un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad, realizó visita al predio “El Recreo” situado en la vereda Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá, en donde se evidenció (como consta en el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013) que:

“(…)

Se realizó tala de 6 árboles de las siguientes especies: 2 Salvios (Lippia hirsuta), 2 Guayacanes (Lafoesia speciosa), 1 Chizo (Myrcianthes leucoxyla) y 1 Acacia (acacia farnesiana).

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó tala de seis árboles de diferentes especies y quema de residuos de aprovechamiento forestal en el predio El Recreo. Estas acciones se realizan con el fin de abarcar o aumentar en área y crear espacios abiertos para establecer actividades antrópicas como la ganadería. El cambio de uso de suelo para el desarrollo de la ganadería transforma las zonas boscosas originales en potreros.

Por otra parte dicho lugar presenta las siguientes características:

(…)

Esta localizado en un Bosque húmedo montano bajo (...)

(…)

Teniendo en cuenta el mapa de zonificación forestal de la jurisdicción de CORPOCHIVOR, la zona según las coordenadas geográficas corresponde a un área forestal de producción indirecta (Son las áreas con coberturas vegetales naturales y artificiales (plantados), que por sus condiciones fisicobióticas y silviculturales, presenta aptitud para el uso, manejo y aprovechamiento de los productos forestales no maderables, para su consumo o comercialización, mediante sistemas de producción forestal que contemplen actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el uso y aprovechamiento forestal).

(…)”. (fls. 9-14)

Que, en virtud de lo antes señalado, esta Corporación dispuso a través de auto de fecha 16 de enero de 2014 iniciar una indagación preliminar *“con el fin de identificar plenamente al señor MAURICIO CAMPOS RODRIGUEZ, así mismo verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se actuó bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”* (fls.15-17)

Que dicho acto administrativo fue debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Entidad (fls. 22-25)

Que el día 13 de octubre de 2014 la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2014, resolvió *“Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.276.592”*. (fls. 37-39)

Que el mencionado auto fue notificado de forma personal al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.276.592, el 24 de noviembre de 2014. (fl. 39v)

Que el señor Mauricio Campos Rodríguez a través de oficio radicado el día 16 de diciembre de 2014, bajo el número 2014ER5835, manifestó -entre otras cosas- que la quema referida en el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013 *“no es cierta”* y que *“(…) las veces que se a(sic) presentado daño al medio ambiente son causados por los obreros que el Municipio de SUTATENZA manda para que realicen trabajos de mantenimiento del acueducto (…)”*. (fl. 43-44)

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA

Que la Ley 99 del 22 diciembre de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, dentro de cuya estructura encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, definidas por disposición legal como *“entes corporativos de carácter público (….) integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, (….) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que en el artículo 31 de la referida ley se señalan las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentran:

“(….)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“(….)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“(….)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala:

"(...) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo, el artículo 2° *ibídem*, establece:

"(...) Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (Subrayado fuera del texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR –, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de La Capilla (Boyacá), lugar en donde ocurrieron los hechos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Este Despacho se fundamente en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se señalan a continuación:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, a su vez, el artículo 79 *ejusdem* consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 *ibidem*, igualmente, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la norma en comento, preceptúa como deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, de igual forma, el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 (por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra:

“(...) El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que, a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, conforme con el cual:

“(...)”

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10 de la citada ley preceptúa:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que por su parte el artículo 24 de la mencionada ley, establece:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que como consecuencia del análisis del material probatorio obrante dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se determinó que existe mérito para formular cargos en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.276.592, por la posible transgresión de disposiciones de carácter ambiental, en relación con los siguientes hechos:

Realizar la tala seis (6) árboles de las siguientes especies: “2 *Salvios (Lippia hirsuta)*, 2 *Guayacanes (Lafoensia speciosa)*, 1 *Chizo (Myrcianthes leucoxyla)* y 1 *Acacia (acacia farnesiana)*”, y quemó residuos de aprovechamiento forestal en el predio denominado “*el Recreo*” ubicado en la vereda Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá; sin contar con los permisos requeridos para ello, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

INFRACCIÓN AMBIENTAL:

a. **Presunto infractor:** MAURICIO CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.592.

b. **Imputación fáctica:** Realizar aprovechamiento forestal sin presentar solicitud formal ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y sin haber obtenido el correspondiente permiso o autorización.

c. **Imputación jurídica:** De acuerdo con lo anterior, el señor MAURICIO CAMPOS RODRÍGUEZ, previamente identificado, violó las siguientes disposiciones legales:

1.- Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), según el cual:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

2.- Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que a tenor preceptúa:

“(…) Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controlados en zonas rurales;

(…)”

d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene a su cargo la obligación de desvirtuarla.

e. **Pruebas:**

1. Queja radicada bajo el número 2013ER4089 de fecha 23 de septiembre de 2013. (fls. 1-7)
2. Informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 9-14)
3. Oficio radicado bajo el número 2014ER5835 de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Mauricio Campos Rodríguez. (fl. 43-44)

e. Temporalidad:

De conformidad con lo indicado en la queja presentada el día 23 de septiembre de 2013, radicada bajo el número 2013ER4089, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

Fecha aproximada en que se cometió la infracción ambiental: Septiembre de 2013

Normas aplicables: Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, resulta aplicable lo preceptuado en los Decretos 1791 de 1996 y 948 de 1995.

g. Concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 respecto de las infracciones ambientales establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa(sic) configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vínculo(sic) causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a un sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Así las cosas, analizadas las pruebas hasta ahora recaudadas dentro del plenario y la normativa ambiental aplicable al presente caso, se estableció que el señor MAURICIO CAMPOS RODRÍGUEZ, en atención a la temporalidad de ocurrencia de los hechos investigados, vulneró los preceptos señalados en el literal c. de este acápite.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo argumentado por el señor Mauricio Campos Rodríguez mediante oficio radicado ante esta Entidad el día 16 de diciembre de 2016, bajo el radicado bajo el número 2014ER5835, en donde expresamente manifestó que:

“(…) las veces que se a(sic) presentado daño al medio ambiente son causados por los obreros que el Municipio de SUTATENZA manda para que realicen trabajos de mantenimiento del acueducto ellos derriban todo los(sic) que le haga estorbo especialmente los árboles (...) a mí no me pide permiso para tumbar los árboles y cuando se rompe n(sic) los tubos que transportan el agua causan graves erosiones sin poder decirle nada (...)”. (fl. 43-44)

Así las cosas, de acuerdo con lo analizado en el acápite precedente y a lo argumentado por el presunto infractor en el oficio con número de radicación 2014ER5835, esta Autoridad Ambiental considera que se han configurado las causales de agravación contenidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 que se señalan a continuación:

“(…)”

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

20 SEP 2017

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)"

En ese orden de ideas, conforme con las pruebas obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado bajo el expediente número Q. 041/14 y considerando que el presunto infractor no ha arrojado prueba alguna que lo exima de responsabilidad ambiental; esta Corporación dando aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá formular cargos de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.276.592, como presunto infractor, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal sin haber presentado una solicitud formal a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y sin contar con la correspondiente autorización o permiso; contraviniendo el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

CARGO SEGUNDO: *Realizar quemas abiertas controladas en zonas rurales, contraviniendo lo dispuesto en el 73 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

PARÁGRAFO.- Téngase como circunstancias de agravación de la conducta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas documentales, las siguientes:

4. Queja radicada bajo el número 2013ER4089 de fecha 23 de septiembre de 2013. (fls. 1-7)
5. Informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 9-14)
6. Oficio radicado bajo el número 2014ER5835 de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Mauricio Campos Rodríguez. (fl. 43-44)

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.276.592, como presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos ante esta Corporación, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría General de CORPOCHIVOR, para lo pertinente.

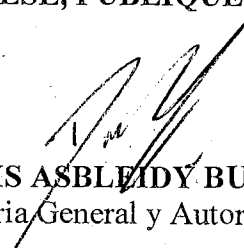
ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

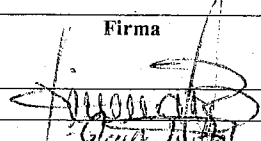
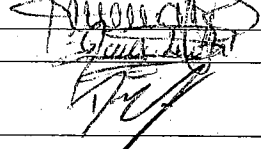
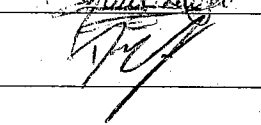
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establecen los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.276.592, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, conforme lo disponen los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ximena Barragán	Abg. Contratista, Secretaría General		15/08/2017
Revisado Por:	Andrea Rodríguez	Abg. Contratista, Secretaría General		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		29 SEP 2017
No. Expediente:	Q. 041/14			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				

AUTO No.

29 SEP 2017 909

1

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES - EXPEDIENTE No. Q. 041/14**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de septiembre de 2013 la señora Blanca Dora Isabel Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.681.539, presentó ante esta Entidad una queja (a la cual se le asignó el radicado número 2013ER4089) en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, quien presuntamente había cometido una infracción ambiental consistente en “tala de vegetación nativa” en el predio denominado “El RECREO” ubicado en la Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá. (fls. 1-7)

Que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2013, esta Autoridad Ambiental dispuso que se practicara una visita al lugar de los hechos denunciados y se designara a un profesional idóneo quien debía rendir el informe técnico correspondiente.

Que el día 15 de octubre de 2013 un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad, realizó visita al predio “El Recreo” situado en la vereda Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá, en donde se evidenció (como consta en el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013) que:

“(…)

Se realizó tala de 6 árboles de las siguientes especies: 2 Salvios (Lippia hirsuta), 2 Guayacanes (Lafoensia speciosa), 1 Chizo (Myrcianthes leucoxylla) y 1 Acacia (acacia farnesiana).

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Se realizó tala de seis árboles de diferentes especies y quema de residuos de aprovechamiento forestal en el predio El Recreo. Estas acciones se realizan con el fin de abarcar o aumentar en área y crear espacios abiertos para establecer actividades antrópicas como la ganadería. El cambio de uso de suelo para el desarrollo de la ganadería transforma las zonas boscosas originales en potreros.

Por otra parte dicho lugar presenta las siguientes características:

(…)

Esta localizado en un Bosque húmedo montano bajo (...)

(…)

Teniendo en cuenta el mapa de zonificación forestal de la jurisdicción de CORPOCHIVOR, la zona según las coordenadas geográficas corresponde a un área forestal de producción indirecta (Son las áreas con coberturas vegetales naturales y artificiales (plantados), que por sus condiciones fisicobióticas y silviculturales, presenta aptitud para el uso, manejo y aprovechamiento de los productos forestales no maderables, para su consumo o comercialización, mediante sistemas de producción forestal que contemplen actividades orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos y efectos ambientales que se causen por el uso y aprovechamiento forestal)

(…)”. (fls. 9-14)

Que, en virtud de lo antes señalado, esta Corporación dispuso a través de auto de fecha 16 de enero de 2014 iniciar una indagación preliminar *“con el fin de identificar plenamente al señor MAURICIO CAMPOS RODRIGUEZ, así mismo verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se actuó bajo el amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.”*. (fls.15-17)

Que dicho acto administrativo fue debidamente publicado en el Boletín Oficial de la Entidad (fls. 22-25)

Que el día 13 de octubre de 2014 la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, por medio de auto de fecha 13 de octubre de 2014, resolvió *“Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía N° 80.276.592”*. (fls. 37-39)

Que el mencionado auto fue notificado de forma personal al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.276.592, el 24 de noviembre de 2014. (fl. 39v)

Que el señor Mauricio Campos Rodríguez a través de oficio radicado el día 16 de diciembre de 2014, bajo el número 2014ER5835, manifestó -entre otras cosas- que la quema referida en el informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013 *“no es cierta”* y que *“(…) las veces que se a(sic) presentado daño al medio ambiente son causados por los obreros que el Municipio de SUTATENZA manda para que realicen trabajos de mantenimiento del acueducto (…)”*. (fl. 43-44)

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA

Que la Ley 99 del 22 diciembre de 1993 creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, dentro de cuya estructura encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, definidas por disposición legal como *“entes corporativos de carácter público (….) integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, (….) encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que en el artículo 31 de la referida ley se señalan las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las que se encuentran:

“(….)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

“(….)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“(….)

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

(...)"

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° señala:

"(...) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Así mismo, el artículo 2° *ibídem*, establece:

"(...) Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (Subrayado fuera del texto).

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR –, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de La Capilla (Boyacá), lugar en donde ocurrieron los hechos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Este Despacho se fundamente en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se señalan a continuación:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

Que, a su vez, el artículo 79 *ejusdem* consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 *ibidem*, igualmente, señala:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la norma en comento, preceptúa como deber de la persona y del ciudadano:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, de igual forma, el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 (por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra:

“(...) El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que, a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, conforme con el cual:

“(...)”

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10 de la citada ley preceptúa:

“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que por su parte el artículo 24 de la mencionada ley, establece:

“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que como consecuencia del análisis del material probatorio obrante dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se determinó que existe mérito para formular cargos en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.276.592, por la posible transgresión de disposiciones de carácter ambiental, en relación con los siguientes hechos:

Realizar la tala seis (6) árboles de las siguientes especies: “2 *Salvios (Lippia hirsuta)*, 2 *Guayacanes (Lafoensia speciosa)*, 1 *Chizo (Myrcianthes leucoxyla)* y 1 *Acacia (acacia farnesiana)*”, y quemó residuos de aprovechamiento forestal en el predio denominado “*el Recreo*” ubicado en la vereda Zinc del municipio de La Capilla – Boyacá; sin contar con los permisos requeridos para ello, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

INFRACCIÓN AMBIENTAL:

a. **Presunto infractor:** MAURICIO CAMPOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.276.592.

b. **Imputación fáctica:** Realizar aprovechamiento forestal sin presentar solicitud formal ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, y sin haber obtenido el correspondiente permiso o autorización.

c. **Imputación jurídica:** De acuerdo con lo anterior, el señor MAURICIO CAMPOS RODRÍGUEZ, previamente identificado, violó las siguientes disposiciones legales:

1.- Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), según el cual:

“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”

2.- Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), que a tenor preceptúa:

“(…) Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;

(…)”

d. **Modalidad de culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene a su cargo la obligación de desvirtuarla.

e. **Pruebas:**

1. Queja radicada bajo el número 2013ER4089 de fecha 23 de septiembre de 2013. (fls. 1-7)
2. Informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 9-14)
3. Oficio radicado bajo el número 2014ER5835 de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Mauricio Campos Rodríguez. (fl. 43-44)

AUTO No. 909
DE
29 SEP 2017

7

e. Temporalidad:

De conformidad con lo indicado en la queja presentada el día 23 de septiembre de 2013, radicada bajo el número 2013ER4089, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la siguiente:

Fecha aproximada en que se cometió la infracción ambiental: Septiembre de 2013

Normas aplicables: Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de investigación, resulta aplicable lo preceptuado en los Decretos 1791 de 1996 y 948 de 1995.

g. Concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 respecto de las infracciones ambientales establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa(sic) configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador de culpa o dolo y el vinculo(sic) causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a un sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Así las cosas, analizadas las pruebas hasta ahora recaudadas dentro del plenario y la normativa ambiental aplicable al presente caso, se estableció que el señor MAURICIO CAMPOS RODRÍGUEZ, en atención a la temporalidad de ocurrencia de los hechos investigados, vulneró los preceptos señalados en el literal c. de este acápite.

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA

En este punto, resulta pertinente traer a colación lo argumentado por el señor Mauricio Campos Rodríguez mediante oficio radicado ante esta Entidad el día 16 de diciembre de 2016, bajo el radicado bajo el número 2014ER5835, en donde expresamente manifestó que:

“(…) las veces que se a(sic) presentado daño al medio ambiente son causados por los obreros que el Municipio de SUTATENZA manda para que realicen trabajos de mantenimiento del acueducto ellos derriban todo los(sic) que le haga estorbo especialmente los árboles (...) a mí no me pide permiso para tumbar los árboles y cuando se rompe n(sic) los tubos que transportan el agua causan graves erosiones sin poder decirle nada (...)”. (fl. 43-44)

Así las cosas, de acuerdo con lo analizado en el acápite precedente y a lo argumentado por el presunto infractor en el oficio con número de radicación 2014ER5835, esta Autoridad Ambiental considera que se han configurado las causales de agravación contenidas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 que se señalan a continuación:

“(…)”

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

29 SEP 2017

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)"

En ese orden de ideas, conforme con las pruebas obrantes dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado bajo el expediente número Q. 041/14 y considerando que el presunto infractor no ha arrojado prueba alguna que lo exima de responsabilidad ambiental; esta Corporación dando aplicación al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá formular cargos de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos en contra del señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado la con cédula de ciudadanía número 80.276.592, como presunto infractor, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: *Realizar aprovechamiento forestal sin haber presentado una solicitud formal a la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR y sin contar con la correspondiente autorización o permiso; contraviniendo el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 (compilado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

CARGO SEGUNDO: *Realizar quemas abiertas controladas en zonas rurales, contraviniendo lo dispuesto en el 73 del Decreto 948 de 1995 (compilado en el artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

PARÁGRAFO.- Téngase como circunstancias de agravación de la conducta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas documentales, las siguientes:

4. Queja radicada bajo el número 2013ER4089 de fecha 23 de septiembre de 2013. (fls. 1-7)
5. Informe técnico de fecha 23 de octubre de 2013, emitido por un ingeniero ambiental, contratista de esta Entidad. (fls. 9-14)
6. Oficio radicado bajo el número 2014ER5835 de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrito por el señor Mauricio Campos Rodríguez. (fl. 43-44)

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado la con cédula de ciudadanía número 80.276.592, como presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que rinda por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado, los respectivos descargos ante esta Corporación, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



PARÁGRAFO.- El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría General de CORPOCHIVOR, para lo pertinente.

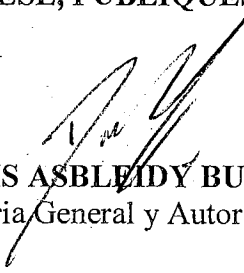
ARTÍCULO CUARTO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte solicitante.

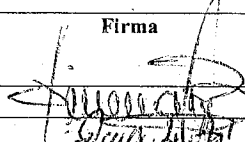
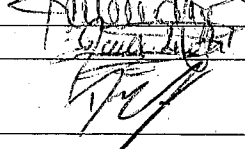
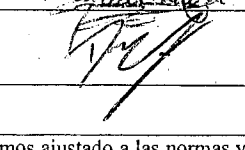
ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación conforme lo establecen los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Mauricio Campos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 80.276.592, o a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, conforme lo disponen los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


DAMARIS ASBLEIDY BUSTOS ALDANA
Secretaria General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ximena Barragán	Abg. Contratista, Secretaría General		15/08/2017
Revisado Por:	Andrea Rodríguez	Abg. Contratista, Secretaría General		
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Damaris Asbleidy Bustos Aldana	Secretaria General y Autoridad Ambiental		29 SEP 2017
No. Expediente:	Q. 041/14			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				